

## **516-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

San José, a las diez horas cincuenta y seis minutos del nueve de abril de dos mil diecinueve.-

**Recurso de revocatoria formulado por la señora Maricela Morales Mora en su condición de presidenta del comité ejecutivo provisional del Partido Unión Costarricense Democrática contra el oficio DRPP-979-2019 del ocho de marzo de dos mil diecinueve, referente a la asamblea cantonal de Palmares, provincia de Alajuela.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio DRPP-979-2019 del ocho de marzo de dos mil diecinueve, este Departamento le indicó al Partido Unión Costarricense Democrática que se procedía a declarar nula la asamblea cantonal de Palmares, provincia de Alajuela celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de la imprecisión e inexactitud en la dirección consignada en la solicitud de fiscalización, presentada por el partido político el quince de febrero de dos mil diecinueve y tramitada mediante oficio DRPP-841-2019 del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en relación con la dirección física.

2.- En fecha doce de marzo del año en curso, la señora Maricela Morales Mora, cédula de identidad número 104800252, en su condición de presidenta del comité ejecutivo provisional del Partido Unión Costarricense Democrática interpuso recurso de revocatoria contra lo dispuesto por este Departamento en el oficio DRPP-979-2019 ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, al cual adjuntó copia de las solicitudes de fiscalización de las asambleas del veintiséis de enero y veintitrés de febrero, ambas del año en curso y copia de la fotografía de un recibo de pago del servicio eléctrico de la casa donde se realizó el acto partidario.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

## **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (en adelante TSE) en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisiones en la materia electoral, cabrá el recurso de revocatoria dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día lunes once de marzo de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el martes doce de marzo. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día quince de marzo; siendo que este fue planteado el día doce del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, corresponde analizar si quien plantea la gestión posee la legitimación necesaria.

Al respecto el artículo veintisiete bis del estatuto provisional del Partido Unión Costarricense Democrática que señala: entre otras cosas, que:

*“ARTÍCULO VEINTISIETE BIS: El Comité Ejecutivo Superior tendrá la representación legal y política del partido como tal y para gestiones administrativas se designará la ejecución según el acuerdo a realizarse y a la naturaleza de la misma. El Presidente del Comité Ejecutivo tendrá la representación oficial sin límite de suma del Partido (...) Además: A-Ejercer la representación legal del partido, separada y/o conjuntamente con el Secretario General con carácter de apoderados generalísimos sin límite de suma (...)”, (el subrayado no pertenece al original).*

Según se constata, el recurso fue presentado por la señora Maricela Morales Mora, en su condición de presidenta del comité ejecutivo provisional del Partido Unión Costarricense Democrática, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** para el dictado de la presente resolución, se han tenido por demostrados los siguientes hechos que constan en el expediente n.º 264-2018 del Partido Unión Costarricense Democrática, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos: **a)** Mediante resoluciones 162-DRPP-2019 de las nueve horas y diecisiete minutos del quince de enero de dos mil diecinueve y 312-DRPP-2019 de las catorce horas treinta minutos del trece de febrero de dos mil diecinueve, este Departamento acreditó la conformación de las estructuras del cantón de Palmares, de la provincia de Alajuela del Partido Unión Costarricense Democrática, no obstante, se encontraban pendientes de designar los puestos del presidente, secretario y tesorero propietarios y dos delegados territoriales, en virtud de que los señores Berny Fernández Sibaja, cédula de identidad 204780136, designado como

secretario propietario y delegado territorial y Vilma Cecilia Muñoz Alvarado, cédula de identidad 204240117, como tesorera propietaria y delegada territorial, habían sido designados en ausencia en dichos cargos, y si bien es cierto, la agrupación política le entregó las cartas de aceptación de las personas en mención a la delegada encargada de fiscalizar dicha asamblea, las mismas no procedían, debido a que dichas misivas indicaban que aceptarían los cargos en la asamblea del cinco de enero del dos mil diecinueve, siendo que la fecha consignada fue incorrecta. A la vez se le indicó al partido político que omitieron la designación del presidente propietario (folio 2528 y 1598-1599). **b)** Con el fin de subsanar las inconsistencias advertidas en la resolución 312-DRPP-2019 de cita, en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, la agrupación política presentó el formulario de solicitud de fiscalización de asamblea de partido político para el día veintitrés del mismo mes y año, en la que indicaba la siguiente dirección: *“Distrito central 200 mts norte y 25 mts oeste de la casa Cural de Palmares, casa de Silvia Barboza Castro”* (folios 2536-2537) **c)** En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el partido político celebró una nueva asamblea cantonal de Palmares la cual cumplió con el quórum de ley requerido y en dicho acto acordaron: aceptar la renuncia de la señora Silvia Barboza Castro, cédula de identidad número 205060331, al cargo de fiscal propietaria, acreditada mediante resolución 162-DRPP-2019 de las nueve horas con diecisiete minutos del quince de enero de dos mil diecinueve; asimismo, designar a los señores Lidiana Muñoz Alvarado, cédula de identidad número 106150263, como presidenta propietaria; María Isabel Barboza Castro, cédula de identidad número 203050847 como fiscal propietaria; Silvia Barboza Castro, cédula de identidad número 205060331 como delegada territorial; y nombrar en ausencia a los señores Vilma Cecilia Muñoz Alvarado, cédula de identidad número 204240117, como tesorera propietaria; y a Berny Fernández Sibaja, cédula de identidad número 204780136, como secretario propietario y delegado territorial, de quien la agrupación política le entregó la carta de aceptación a la delegada del TSE (folios 2536-2537); **d)** En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la funcionaria designada para fiscalizar la asamblea cantonal de cita, presentó ante este Departamento el informe de fiscalización de la asamblea de cita, en el cual omitió

señalar la dirección donde se celebró el acto partidario (folios 2632-2638 y 2695-2701); **e)** Mediante correo electrónico de fecha veintiséis de febrero del año en curso, este Departamento le solicitó a dicha delegada del TSE que debía indicar la dirección del lugar donde se efectuó la asamblea; razón por la cual, el mismo día respondió la solicitud advertida de la siguiente manera: “(...) *indico que la dirección de la asamblea del Partido Unión Costarricense Democrática, efectuada el sábado 23/02/2019 en Palmares ES (sic): Alajuela Palmares Centro 200 m (sic) norte y 25 m (sic) este de la Casa Cural. En la casa de la señora Silvia Barboza Castro. Nota: la dirección del oficio DRPP-841-2019 decía 200 m (sic) norte y 25 m (sic) OESTE de la Casa Cural y era hacia el ESTE.*” (folio 2682); **f)** El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficina Regional de Heredia de estos organismos electorales, la carta de aceptación de la señora Vilma Cecilia Muñoz Alvarado, cédula de identidad número 204240117, como tesorera propietaria de la estructura cantonal de Palmares (folios 2718-2721 y 2755-2758).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

**Argumentos de la recurrente.** En el recurso planteado se alega por parte de la señora Morales Mora, en resumen, lo siguiente: anteriormente, en fecha veintiséis de enero del presente año, ya se había realizado una asamblea partidaria en la misma casa de habitación y que la delegada del TSE encargada de fiscalizar llegó sin ningún problema; que la fiscalizadora del TSE ha manifestado que no se toman acuerdos, que en realidad si se han tomado y que adjunta un recibo de electricidad donde internamente la compañía tiene la dirección de la casa.

Con base en lo anterior, solicita que se dé por válida la asamblea de Palmares.

**Posición de este Departamento.** De la lectura integral de los argumentos vertidos por la recurrente, se procede a resolver según lo siguiente:

El artículo trece del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La

Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) dispone que “*Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político (...)*”.

Tal disposición persigue que las agrupaciones políticas señalen con claridad los lugares donde se van a realizar sus asambleas para evitar con ello que se violenten los derechos de participación política de aquellas personas militantes del partido político interesadas en tomar parte en las decisiones de las agrupaciones partidarias y que, la administración electoral pueda acudir de una manera oportuna a fiscalizar las asambleas conforme lo exige el numeral sesenta y nueve del Código Electoral y el artículo diez del Reglamento referido.

Ahora bien, siendo que en este caso la confusión se dio por un error en un punto cardinal consignado como referencia y que en otra oportunidad ya se había realizado una asamblea partidaria en esa misma casa, sin que a la fecha ningún ciudadano haya denunciado haber visto vulnerado su derecho de participación por dicha incongruencia, se determina que en este caso concreto es procedente la revocatoria solicitada.

Este Departamento no se va a referir a lo indicado por la señora Morales Mora respecto a las funciones de los delegados encargados de fiscalizar, debido a que no indica un caso concreto y que en este mismo recurso hace referencia de que no quiso recurrir dichos actos.

No obstante, es importante señalar que las copias de las solicitudes de fiscalización de asamblea de partidos políticos aportadas como prueba por la señora Morales Mora constan en el expediente de la agrupación política que lleva la Dirección General. Sin embargo, en el caso de la copia de la fotografía del recibo de pago del servicio eléctrico no aporta ningún aspecto de relevancia para la resolución de este recurso, debido a que en primer lugar el nombre del cliente es María Isabel Barboza Castro, lo cual no corresponde a la información suministrada por el partido en la solicitud de fiscalización para el acto partidario. Además, en segundo lugar, en dicho recibo no consta la dirección física de la casa de habitación, por lo que este Departamento rechaza por improcedente la prueba aportada por el partido político.

Con fundamento en lo *supra* indicado, se determina que lleva razón la agrupación política en los argumentos esgrimidos, únicamente en cuanto a que ya se había realizado una asamblea partidaria en esa misma casa, no así en relación con la prueba aportada, razón por la cual, se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio DRPP-979-2019 del ocho de marzo de dos mil diecinueve, por lo que la estructura partidaria del cantón de Palmares, provincia de Alajuela, se encuentra completa y quedó conformada de la siguiente manera:

**PROVINCIA ALAJUELA**  
**CANTÓN PALMARES**

**COMITÉ EJECUTIVO**

<b>PUESTO</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>PRESIDENTE PROPIETARIO</b>	<b>106150263</b>	<b>LIDIANA MUÑOZ ALVARADO</b>
<b>SECRETARIO PROPIETARIO</b>	<b>204780136</b>	<b>BERNY FERNANDEZ SIBAJA</b>
<b>TESORERO PROPIETARIO</b>	<b>204240117</b>	<b>VILMA CECILIA MUÑOZ ALVARADO</b>
<b>PRESIDENTE SUPLENTE</b>	<b>205380533</b>	<b>MARLON FRANCISCO CASTRO BRENES</b>
<b>SECRETARIO SUPLENTE</b>	<b>204280300</b>	<b>LIDIA MARIA CARVAJAL ROJAS</b>
<b>TESORERO SUPLENTE</b>	<b>206590469</b>	<b>DAVID FRANCISCO SANCHEZ MIRANDA</b>

**FISCALÍA**

<b>PUESTO</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>FISCAL PROPIETARIO</b>	<b>203050847</b>	<b>MARIA ISABEL BARBOZA CASTRO</b>

**DELEGADOS**

<b>PUESTO</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>TERRITORIAL</b>	<b>106150263</b>	<b>LIDIANA MUÑOZ ALVARADO</b>
<b>TERRITORIAL</b>	<b>205380533</b>	<b>MARLON FRANCISCO CASTRO BRENES</b>
<b>TERRITORIAL</b>	<b>204280300</b>	<b>LIDIA MARIA CARVAJAL ROJAS</b>
<b>TERRITORIAL</b>	<b>205060331</b>	<b>SILVIA BARBOZA CASTRO</b>
<b>TERRITORIAL</b>	<b>204780136</b>	<b>BERNY FERNANDEZ SIBAJA</b>

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Maricela Morales Mora en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo provisional del Partido Unión Costarricense Democrática; razón por la cual se revoca lo dispuesto

en el oficio DRPP-979-2019 del ocho de marzo de dos mil diecinueve y se procede a acreditar los nombramientos conforme a lo indicado en el considerando de fondo. Notifíquese al Partido Unión Costarricense Democrática-

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/vcm/avh

C: Expediente n.º 264-2018, Partido Unión Costarricense Democrática  
Ref., No.: 2317, 2391, 2455, 2484, 2693, 2698, 2908 – **2019**